



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL DENTRO DE LA CAUSA No. 439-2011-TCE SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
CAUSA 439-2011-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Babahoyo, capital de la provincia de Los Ríos, sábado 12 de noviembre de 2011, a las 10h00.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 439-2011, que contiene entre otros documentos un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. 019032-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se presume una supuesta infracción electoral cometida por el señor **EDUARDO RAMÓN BARCOS CALLE**, el día jueves 5 de mayo de dos mil once, a las catorce horas con treinta minutos, en la ciudad de Babahoyo, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a:" (...) "3. Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas." Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, establece la competencia de este Tribunal: "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", en concordancia con los artículos 167 y 168 de los Principios de la Administración de Justicia. b) El Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia; y, particularmente para sancionar en caso de las infracciones electorales, de conformidad al artículo 72 incisos tercero y cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina en su parte pertinente: "(...) para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, (...) sometidos a su conocimiento, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.- En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal." c) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda "Juzgamiento y Garantías" del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales. d) Queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se la acepta a trámite la presente causa.

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

SEGUNDO: La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** **ANTECEDENTES:** a) Con fecha dieciséis de mayo de dos mil once, a las once horas y treinta y siete minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano EDUARDO RAMÓN BARCOS CALLE, en 2 oficios, 1 parte policial y 1 boleta informativa, que conforman cuatro fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral (foja 5). b) En el parte policial suscrito por el señor Subteniente Policía José Molina, el agente hace constar que, encontrándose de servicio en la ciudad como módulo en el móvil 0622, se traslado conjuntamente con más unidades a verificar el expendio de bebidas alcohólicas en el Night Club: "Texas" (sic), por lo que procedió a entregar la Boleta Informativa No. 019032-2011-TCE al administrador de nombres EDUARDO RAMÓN BARCOS CALLE (foja 3). c) El dieciséis de mayo de dos mil once, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (foja 5). d) El diecisiete de octubre de dos mil once, a las nueve horas con diez minutos, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, Jueza quien se incorpora a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-T-CE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor EDUARDO RAMÓN BARCOS CALLE, en el domicilio ubicado en la calle 10 de Agosto y Martín Ycaza, en la ciudad de Babahoyo; señalándose el día martes ocho de noviembre de dos mil once, a las once horas, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (foja 6). e) Las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor (fojas 6 vuelta y 7). f) La razón de citación suscrita por el Ab. José Alcívar Pozo, Técnico Contencioso Electoral I, certifica haber entregado a su hermano la citación del señor EDUARDO RAMÓN BARCOS CALLE (foja 14). g) Providencia de fecha 7 de noviembre de 2011, a las 09h40, en la cual se nombra al Ab. Paúl Mena Zapata como Secretario Relator Ad-Hoc (fojas 17). **CUARTO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO:** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que determina las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: "Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designa un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: "En todo proceso en el que se determinen derechos y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.” **QUINTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:** De acuerdo con la Boleta Informativa No. 019032-2011-TCE, de fecha jueves 5 de mayo de 2011, a las 14h30, el presunto infractor que se identificó con el nombre de **EDUARDO RAMÓN BARCOS CALLE**, con cédula de ciudadanía 120481030-1 ha recibido y firmado esta Boleta. **SEXTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR:** De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por el Subteniente de Policía José Molina, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a:” (...)“3. “Quien expendá o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.” **SÉPTIMO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO:** En la ciudad de Babahoyo, capital de la, provincia de los Ríos, **martes 8 de Noviembre 2011, a las 11h10**, se instala el presente juzgamiento, con la presencia de la jueza sustanciadora Dra. Amanda Páez Moreno, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, y el infrascrito Secretario Relator ad-hoc, que certifica Ab. Paúl Mena Zapata, en el Auditorio de la delegación provincial electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia de los Ríos, con el fin de practicarse la audiencia oral de prueba y juzgamiento originada mediante emisión de la boleta informativa número **019032-2011-TCE**, en contra de presunto infractor señor **BARCOS CALLE EDUARDO RAMÓN**, con cédula de ciudadanía **120481030-1**, quien no comparece, por lo cual se deja constancia de este hecho, por lo cual la señora Jueza dispone se proceda a juzgarlo en rebeldía, de conformidad con el Art. 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y de acuerdo con el Art. 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales. La Audiencia ha sido señalada para este día y hora, conforme fue ordenada en providencia de 17 de Octubre de 2011 las 09h10. Al efecto, comparecen: el señor subteniente de policía **MOLINA AGAMA JOSÉ DAVID**, con cédula de ciudadanía No. 171816821-2 y el Defensor Público, Abogado Luciano Eduardo Becerril García, con matrícula profesional número 12-1975-6 del Foro de Abogados. En tal virtud, la señora jueza, Dra. Amanda Páez Moreno, declara instalada la presente audiencia y a continuación solicita al secretario relator ad-hoc, dé lectura de las normas constitucionales y legales que confieren jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y de la juzgadora para conocer y resolver la presunta infracción electoral. Enseguida, la señora jueza, solicita que también se de lectura, al parte policial y contenido de la boleta informativa presentada, así

como las providencias de admisión y fijación de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento dictada dentro de la presente causa. Acto seguido, la señora Jueza, manifiesta las intervenciones deberán durar diez minutos cada una, procede a conceder la palabra: a) **Subteniente de Policía José Molina**, responsable de la emisión de la Boleta Informativa número **019032-2011-TCE**, quien manifiesta: "Buenos días, para agregar al parte puedo decir que al momento que nos trasladamos al lugar antes mencionado, nos encontramos con la novedad que nos pasó y nos percatamos que se encontraban consumiendo bebidas alcohólicas, en el lugar, el motivo por el cual no se pudo detener a toda la gente era porque no teníamos suficiente personal para detener, por lo cual, se procedió a los lugares donde estaban expendiendo para que cierren y con eso terminar el problema, se procedió a la boleta respectiva del Tribunal Contencioso Electoral y posterior para hacer el parte." b) El abogado defensor del presunto infractor en su calidad de defensor público quien interviene de conformidad con la norma del Art. 249 del Código de la Democracia y manifiesta: "Gracias señora jueza. Verá usted señora juez, lamentablemente el señor Eduardo Ramón Barcos Calle no se encuentra presente, pero, yo creo que este parte es igual al anterior, es la misma personal el subteniente José Molina, se puede decir que el señor subteniente José Molina adjunta dice en el parte policial una boleta informativa y el permiso de funcionamiento originales de los Night Club, pero, desgraciadamente me parece que en el parte en el proceso no costa ese permiso y otra cosa que también se manifestaba la anterior personas que el subteniente tenía una cámara de video desgraciadamente, tampoco, existe eso entonces yo creo señora juez que usted debe de proceder de acuerdo a derecho para establecer la responsabilidad o la inocencia del señor Eduardo Ramón Barcos Calle porque no existe ninguna evidencia o por lo menos había traído, dice que vendían botellas de licor que se yo pero tampoco existe la evidencia señora jueza." **OCTAVO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO:** De los hechos descritos se desprende en primer lugar que: a) El Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República, señala en su parte pertinente lo siguiente: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas:" (...) **"2. Se presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada."** Lo cual tiene relación con el principio de culpabilidad del Art. 4 del Código de Procedimiento Penal, que dice: "Todo procesado es inocente, hasta que en la sentencia ejecutoriada se lo declare culpable". b) Del parte policial N° 502 y de la boleta informativa No. 019032-2011-TCE, sobre los que el agente de policía reconoció sus firmas y rúbricas, así como de la versión que hace el agente policial, se desprende que en el lugar denominado "Night Club: Texas" se expendía bebidas alcohólicas, por lo que procedió a entregar la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. 019032-2011-TCE, la misma que tiene la firma de recepción del señor EDUARDO RAMÓN BARCOS CALLE, por la falta cometida. Se toma como prueba el parte policial y el testimonio del agente de policía, con apego al artículo 76, numeral 4 Constitucional para establecer que la prueba actuada en esta



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



causa no ha sido obtenida con violación de la Constitución de la República y la Ley y por cuanto se cumple con lo determinado en el artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone: "La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral", por lo que se declara la validez de la prueba. c) El Defensor Público no impugnó ni la boleta informativa del TCE ni el parte policial; la no comparecencia del presunto infractor quien es acusado en rebeldía según el artículo 251 del Código de la Democracia, por lo que se juzgó en esa condición. d) De lo dicho por el agente de la policía nacional, se colige que el hecho ilícito electoral ocurrió y que existe un nexo directo y principal de responsabilidad en su cometimiento por parte del ciudadano EDUARDO RAMÓN BARCOS CALLE, portador de la cédula de identidad No. 120481030-1, quien recibió la boleta informativa por este hecho, por lo que se establece su responsabilidad en la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: 1) Se declara al señor EDUARDO RAMÓN BARCOS CALLE responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por tanto se le sanciona con la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132); valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. En el caso de no cumplirse con esta decisión, se comina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, para tal efecto oficie-se a través de la Secretaría de este despacho. 2) Ejecutoriado que sea este fallo, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 264 del Código de la Democracia, archívese la causa. 4) Notifíquese la presente sentencia al infractor en el domicilio señalado en la ciudad de Babahoyo, vía Juján, sector Mango Morado; al Defensor Público. 5) Actúe el Abogado Paúl Mena Zapata, en su calidad de Secretario Relator Ad-Hoc. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** f) Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA VICEPRESIDENTA DEL TCE.**

Lo que comunico para los fines de ley.

Ab. Paúl Mena Zapata
SECRETARIO RELATOR AD-HOC.



